

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de marzo de 2022.

Señora Juez, la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito aportada por el ejecutante. Dentro del término de traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 332

RADICADO 2019-00290-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ

DEMANDADO: DUVAN CANO PÉREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La parte recurrente manifestó que el despacho no tuvo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada el 31 de enero de 2022, a las 4:45:47.

Con base en lo anterior, solicitó reponga el auto del 24 de febrero de 2022, y se proceda a resolver la objeción presentada frente a la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318 del Código General del

Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El motivo de inconformidad de la parte demandada frente al auto recurrido recae en que no se resolvió la objeción presentada respecto de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

Revisado el expediente, se verificó que en el mismo no reposaba el escrito de oposición aducido por la parte recurrente, ante lo que se procedió a verificar en el aplicativo de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, donde se halló que efectivamente el demandado, por intermedio de su apoderada, presentó el escrito de oposición aducido en su recurso, el pasado 31 de enero de 2022, esto es, de forma oportuna dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Dicho escrito, por error involuntario, no fue cargado al expediente, ocasionando la omisión de su resolución en el auto recurrido, por lo que le asiste razón al demandado en su recurso. Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y se

procederá a resolver la oposición, de la siguiente manera.

La parte demandante presentó la liquidación del crédito y dentro del término de traslado la demandada manifestó objetar la misma.

La objeción se funda en que, a su consideración, la liquidación de los intereses moratorios indicada por el demandante es superior a la suma real.

Realizado el análisis correspondiente, se encontró que la liquidación del crédito presentada por el demandante se efectuó con las tasas indicadas por las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordenaba el mandamiento de pago e, inclusive, omitió liquidar los intereses moratorios de un par de meses, por lo que una vez realizada la liquidación por parte del despacho, se evidenció que la presentada por la parte demandante es más beneficiosa para los intereses de la demandada.

Ahora, no encuentra acertada el despacho la liquidación presentada por el demandado, por cuanto las tasas aplicadas no corresponden a las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que no es viable impartirle aprobación.

Así las cosas, al estar realizada en debida forma la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por no lesionar los intereses de los demandados, se le imparte aprobación.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2022, mediante el cual este juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante para, en su lugar, proceder a resolver la objeción formulada frente a la misma por la parte demandada, de manera negativa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por no lesionar los intereses del demandado. La aprobación de dicha liquidación del crédito se realiza con corte del 24 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 043 DEL 22 de marzo de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfdddcfb3cfaad7525a183bea7cea3a01b0bfe3ee7dfce37e946a0f2dfd46**

Documento generado en 18/03/2022 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>